

CIVIL

AUDIENCIA PREVIA: EXCEPCIONES
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
22/2005

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

ENUNCIADO

Se estudia en el presente caso el tratamiento que debe dársele a la excepción de prescripción extintiva de las acciones dentro de un juicio declarativo ordinario, y en concreto dentro del ámbito procesal de la audiencia previa, y ello a la vista de las numerosas resoluciones dictadas por Juzgados de Primer Instancia en los que, habiéndose alegado la referida excepción por la parte demandada en su escrito de contestación, aplicando lo establecido en el art. 425 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), han resuelto su concurrencia como circunstancia procesal análoga a las contenidas en el art. 416 del mismo texto legal, poniendo fin al proceso mediante auto.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Audiencia previa del juicio ordinario: tratamiento de la prescripción extintiva. Naturaleza materia o procesal de la excepción.

SOLUCIÓN

En el presente caso y en un primer momento hemos de recordar la opinión de la doctrina sobre la finalidad de la audiencia previa a partir de tenor del artículo 414.1.II de la LEC, la cual mayoritariamente concluye que dicha audiencia busca como finalidades:

1. La de intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso –función conciliadora–.

2. La de examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución del mismo y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto –función sanadora–.
3. Fijar con precisión el objeto del litigio y los extremos de hecho o de derecho sobre los que exista controversia entre las partes –función delimitadora–.
4. En su caso, la proposición y admisión de la prueba-función preparatoria del juicio oral.

Ya la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero (LEC), establece que con la audiencia previa se trata de resolver cuanto antes las eventuales cuestiones sobre presupuestos y óbices procesales para evitar al máximo las sentencias que no entren sobre el fondo del asunto litigioso y cualquier otro tipo de resolución que ponga fin al proceso sin resolver sobre su objeto. En este sentido, la finalidad de la audiencia previa en el juicio ordinario guarda gran similitud con la de comparecencia previa del juicio de menor cuantía regulada en los artículos 691 a 693 de la ya derogada LEC de 1881 con la que se perseguía la misma función conciliadora entre las partes o, en otro caso, de fijación del objeto del proceso y, fundamentalmente, la de sanear o depurar cualquier vicio o defecto que pudiera afectar al proceso (subsanan o corregir los defectos procesales o salvar la falta de algún presupuesto o requisito procesal, ya hubiere sido aducido por las partes o se apreciare de oficio por el Juez, según establecía el art. 693 de la LEC de 1881) garantizando que llegado el momento de dictar sentencia no apareciesen obstáculos que impidiesen entrar a conocer del fondo, tratando de evitar así las sentencias absolutorias en la instancia.

Pues bien, como tienen declarado ya diversas Audiencias Provinciales (AP), entre otras la Sección 8.ª de la AP de Valencia en rollo de apelación 250/2002, Auto de 1 de junio de 2002 (Pte. señor Sánchez Alcaraz) «... la Sala considera necesario, al objeto de evitar situaciones equívocas que en el futuro pudieran plantearse, precisar que el ámbito resolutorio de excepciones en la audiencia previa, se ha de circunscribir por exigencias de lo previsto en el artículo 414.1 de la LEC, en relación con los artículos 416, 417 y 425 del mismo texto legal, a aquellas que por ser de carácter procesal puedan obstar a la prosecución del proceso y a su terminación mediante sentencia sobre el fondo, en línea acorde con la finalidad saneadora que tiene la audiencia previa, circunstancia esta que no es predicable a la prescripción de la acción, que por ser de naturaleza material afecta al fondo del asunto, y por tanto, ha de resolverse en sentencia».

Por su parte la AP de Gijón, en Sentencia de 31 de mayo de 2002, estableció que:

«Dijimos entonces (A. 22/5/02) y hemos de repetir ahora que:

"El artículo 416 LEC establece, como trámite de la audiencia previa inmediatamente posterior al intento de conciliación, la resolución por el Tribunal 'sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo', entre las que señala la falta de capacidad o de representación de los litigantes, la inadecuación del procedimiento, y el defecto legal en el modo de proponer la demanda o la reconvencción, cada una de las cuales se sustanciará de acuerdo con lo que para las mismas se dispone en los artículos siguientes.

Ciertamente la enumeración que el artículo 416 LEC hace no es *numerus clausus*, y buena prueba de ello es el artículo 425 LEC que prevé la resolución de otras excepciones procesales (así las denomina la rúbrica del art. 416) conforme a las 'reglas establecidas en estos preceptos para las análogas'. Ahora bien, ha tratarse en todo caso de 'circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo', es decir de excepciones procesales que podrían conducir a la absolución en la instancia."

Sentado lo anterior, la cuestión estriba entonces en determinar si la excepción de prescripción de la acción es una "circunstancia procesal análoga" a las expresamente previstas en el artículo 416 de la LEC, en cuyo caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 425 deberá resolverse en la audiencia previa.

La opinión expuesta por la distintas AP ante los numerosos recursos que se han interpuesto frente a las decisiones adoptadas por los Juzgados de Primera Instancia que resuelven en el transcurso de la Audiencia Previa la concurrencia de la excepción opuesta de prescripción extintiva, es uniforme y negativa.

Así, las excepciones, entendidas como medios de defensa opuestos por el demandado para lograr su absolución, pueden referirse a la forma –excepciones procesales– o al fondo –excepciones materiales– y dentro de estas últimas ha de encuadrarse la prescripción, como hecho excluyente a través del cual el demandado trata de enervar y dejar sin efecto la acción ejercitada por el actor. La prescripción supone la introducción de un hecho nuevo y exige la alegación de la parte al contestar a la demanda, para que la contraria tenga oportunidad de impugnarla, alegando lo que considere oportuno sobre su inexistencia o su interrupción, y es una excepción perentoria plenamente renunciable, de forma que no puede ser apreciada de oficio por el juez [Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) 30-11-2000 y las que en ella se citan, recogiendo la reiterada doctrina jurisprudencial sobre esta excepción].

La prescripción no es un óbice procesal, su apreciación no impide entrar a conocer del fondo del asunto ni da lugar a una sentencia absolutoria en la instancia sino que, en su caso, provocará, desde el fondo del asunto, el rechazo de la pretensión deducida, al no haberse ejercitado la correspondiente acción durante el tiempo determinado por la Ley.

Por consiguiente, la prescripción de la acción no ha de examinarse y resolverse en la audiencia previa sino en sentencia.

De nuevo la Sentencia dictada por la AP de Gijón de fecha 31 de mayo de 2002 estableció que:

"Desde luego no cabe predicar tal condición de la excepción de prescripción cuya oposición ni impide la continuación del procedimiento ni tampoco una sentencia sobre el fondo por cuanto aun cuando la concurrencia de la misma se apreciase la sentencia lo sería de fondo. Y es que la excepción de prescripción es excepción material o perentoria (SSTS 20/5/87, 31/10/95 ó 31/11/00), un contraderecho otorgado al demandado, que debe ser expresamente alegado para dejar sin efecto y enervar la acción ejercitada. Se concluye de lo dicho que no cabe pronunciamiento alguno sobre la prescripción alegada en el trámite de audiencia previa, el cual debe reservarse para la sentencia."

El tratamiento procesal adecuado a las situaciones planteadas por los Juzgados de Instancia ha de ser otro, de similar economía procesal, pero de muy diferentes consecuencias.

Efectivamente, si atendido el escrito alegatorio de la parte demandada, se aprecia que como cuestión principal se alega la prescripción de la acción, y ninguna de la partes interesa que se practique en el acto de juicio otra prueba que la documental ya aportada a los autos a través de la demanda y la contestación, el Juez de Instancia deberá acudir, no al artículo 426, sino al artículo 428 de la LEC en el que se establece que en su punto tercero que:

"Si la partes no pusieran fin al litigio mediante acuerdo, conforme al apartado anterior, pero estuviesen conformes en todos los hechos y la discrepancia quedase reducida a cuestión o cuestiones jurídicas, el tribunal dictará sentencia dentro de veinte días a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia."

De esta forma, la finalización del procedimiento se acuerda en la audiencia previa, mas se terminará con una sentencia sobre el fondo en el que se podrá acordar la concurrencia de la excepción de prescripción de la acción, valorando las pruebas aportadas por las partes por vía documental; y en modo alguno ante la petición de las partes de la práctica de otra prueba no obrante en autos, tanto para acreditar la concurrencia de la excepción como para rebatirla a través de actividad probatoria sobre su interrupción, podrá el Juez de Instancia, apreciando en la fase procesal de la misma audiencia tal concurrencia absolver en la instancia, por producir la excepción de prescripción una extinción de la acción ejercitada.»

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 414, 416, 425, 426 y 428.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 691 a 693.
- SAP de Gijón, de 31 de mayo de 2002.
- Auto de la AP de Valencia, Secc. 8.ª, 1 de junio de 2002.